



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## ACUERDO DE PLENO.

EXPEDIENTE: PES/002/2025.

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED]  
[REDACTED].

PARTE DENUNCIADA: JOSÉ  
FRANCISCO PUC CEN Y  
OTROS.

MAGISTRADA                    PONENTE<sup>1</sup>:  
THALÍA                        HERNÁNDEZ  
ROBLEDO.

Chetumal, Quintana Roo, a veintidós de agosto del año dos mil veinticinco<sup>2</sup>.

**Acuerdo de Pleno** del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, para que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, en el presente Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

**VISTO:** Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, iniciado con motivo de la queja interpuesta por la [REDACTED]

[REDACTED], Quintana Roo, en contra de José Francisco Puc Cen y de quienes resulten responsables en cualquier grado de participación, por la presunta comisión de conductas generadoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometidas en agravio de la [REDACTED] e.

## GLOSARIO

<sup>1</sup> Secretariado: Mtra. Carla Adriana Mingüer Marqueda y Mtra. María Eugenia Hernández Lara.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticinco, a excepción de que se precise lo contrario.



## ACUERDO DE PLENO PES/002/2025

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>Comisión</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>PES VPG</b>	Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
<b>VPG</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección Jurídica del Instituto.
<b>Denunciados</b>	José Francisco Puc Cen, Josué Evelio Arjona Dzib Josue, Freddy Alejandro Arias Rejón, los perfiles de Facebook de "Javier Sánchez" y "Daniel Ruiz" y otros.
<b>Denunciante/ de JMM</b>	[REDACTED]

## ANTECEDENTES

### 1. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

- Queja.** El siete de julio, la Dirección Jurídica recibió el escrito de queja signado por la denunciante en contra de José Francisco Puc Cen, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Movimiento Ciudadano en José María Morelos, Quintana Roo y de quienes resulten responsables en cualquier grado de participación, por presuntos actos en materia de VPG en su contra.
- Medidas Cautelares y de Protección.** En el mismo escrito de queja, la denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares y de protección.



## ACUERDO DE PLENO PES/002/2025

3. **Registro.** En virtud de lo anterior, en la mencionada fecha, el escrito de queja fue registrado por la Dirección Jurídica bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/003/2025; reservó su admisión y la adopción de las medidas cautelares y de protección solicitadas, asimismo ordenó diversas diligencias de investigación. Finalmente, acordó avisar a las consejerías electorales integrantes de la Comisión de Quejas y a la Presidenta y Secretaría Técnica de la Comisión de Igualdad y No Discriminación del propio Instituto, para su conocimiento, así como al grupo multidisciplinario adscrito a la Dirección de Cultura Política del Instituto para los efectos legales establecidos en el Protocolo del Instituto para la atención a Víctimas y Elaboración de Análisis de Riesgo en los casos de VPG.
4. **Inspección ocular a los URLs.** El nueve de julio, el servidor público electoral del Instituto realizó la inspección ocular con fe pública de los URL'S aportados por la denunciante, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre el contenido de estos.
5. **Medidas cautelares y de protección.** El once de julio, la Comisión de Quejas, emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-003/2025 mediante el cual determinó parcialmente procedente las medidas cautelares solicitadas y el otorgamiento de medidas de protección.
6. **Admisión, emplazamiento y citación para la audiencia de pruebas y alegatos.** El uno de agosto, la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente de mérito, admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente IEQROO/PESVPG/003/2024, señalándoles día y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El once de agosto, la Dirección Jurídica celebró la audiencia de pruebas y alegatos, levantando el acta correspondiente, haciendo constar que la quejosa compareció de forma escrita, asimismo la comparecencia por escrito de los denunciados José Francisco Puc Cen y Josué Evelio Arjona Dzib; en tanto que el denunciado Freddy Alejandro Arias Rejón no compareció a la audiencia ni de forma escrita ni oral.



## ACUERDO DE PLENO PES/002/2025

### 2. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.

8. **Recepción del Expediente.** El trece de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
9. **Turno a la ponencia.** El quince de agosto, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/002/2025 turnándolo a la ponencia a cargo de la Magistrada Thalía Hernández Robledo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

### CONSIDERACIONES

10. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil catorce, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
11. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 432, 433 y 435 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 99, 119 y 120 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
12. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el



## ACUERDO DE PLENO PES/002/2025

curso del procedimiento que se sigue regularmente, en estos casos, la competencia para realizar la determinación que corresponda tendrá lugar, mediante la actuación colegiada del órgano jurisdiccional.

13. Ello, en virtud de que la determinación que se asume no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, tal y como se advierte en el presente asunto.
14. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 11/99 del TEPJF de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>3</sup>**”, así como en lo resuelto por la Sala Regional Especializada dentro de los expediente SRE-AG-3/2016 y SRE-JE-28/2021.
15. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES VPG; lo que ataña, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
16. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 apartado B, fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de

<sup>3</sup> Publicada en “Justicia Electoral”, revista del Tribunal Electoral, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18. Consultable, al igual que los siguientes criterios jurisprudenciales citados, en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**ACUERDO DE PLENO  
PES/002/2025**

**rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LES SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”<sup>4</sup>.**

17. Para ello, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES VPG, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
18. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios en el procedimiento y cuente con los elementos necesarios para que se impongan las sanciones que resulten procedentes.
19. Al respecto debe señalarse que el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que la Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.
20. Por su parte, el artículo 20 del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá realizar las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
21. Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su

<sup>4</sup> Consultable en el siguiente link:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO  
PES/002/2025

artículo 476 establece que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar a la autoridad instructora la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

22. Lo anterior, en concordancia a lo dispuesto en la jurisprudencia 10/97 de rubro **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.**
23. En ese sentido, en atención a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, la facultad de la Sala se justifica en la necesidad de prevenir violaciones al debido proceso legal, ya que, lejos de generar retrasos injustificados en la resolución del asunto, permite evitar futuras impugnaciones derivadas de actuaciones incorrectas y, con ello, la reposición de procedimientos que implicarían una mayor dilación.
24. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
25. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en sus jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.
26. En este contexto, se advierte que el presente asunto se originó a partir de la



ACUERDO DE PLENO  
PES/002/2025

queja presentada por [REDACTED]

[REDACTED], en contra del ciudadano José Francisco Puc Cen y de quienes resulten responsables, por presuntos actos constitutivos de VPG.

**-Verificación de mensajes de Whatsapp.**

27. Del análisis al escrito de queja, se observa que la parte actora formuló una solicitud dirigida a la autoridad administrativa, que versa de lo siguiente:

*"Solicito se practique una prueba pericial con el fin de: (...) Verificar la autenticidad y origen de los mensajes y materiales recabados."*

28. Ahora bien, esta autoridad al advertir que en el expediente obran diversas capturas de pantalla que documentan conversaciones sostenidas entre la parte promovente y los denunciados<sup>5</sup>, considera necesario que la autoridad instructora realice una investigación y verificación exhaustiva del contenido de los mensajes intercambiados a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp.
29. Lo anterior, con el fin de contar con todos los elementos necesarios para resolver de manera fundada y motivada la queja presentada por la denunciante en contra de José Francisco Puc Cen y otros. Cabe señalar, que tanto la parte quejosa, en su escrito inicial de queja, como el denunciado, en su escrito de contestación, han ofrecido como pruebas técnicas diversas capturas de pantalla que contienen conversaciones entre ambos.
30. La parte actora presenta también diversas capturas de pantalla de supuestas conversaciones con el denunciado Josué Evelio Arjona Dzib.
31. En tal sentido, la autoridad instructora deberá requerir tanto a la parte quejosa como a los ciudadanos José Francisco Puc Cen y Josué Evelio Arjona Dzib para que, a la brevedad posible, **proporcionen los números telefónicos vinculados a sus cuentas de la aplicación WhatsApp**, desde los cuales se haya llevado a cabo la conversación que se ofrece como medio probatorio en

<sup>5</sup> José Francisco Puc Cen y Josué Evelio Arjona Dzib.



## ACUERDO DE PLENO PES/002/2025

sus respectivos escritos de queja y contestación. Lo anterior, con el propósito de verificar la autenticidad, veracidad y procedencia de los mensajes ofrecidos como prueba.

32. En el caso particular de los mensajes de Whatsapp aportados como pruebas por parte de la denunciante y del ciudadano José Francisco Puc Cen, esta autoridad ordena a la autoridad instructora practique las diligencias y requerimientos necesarios con el objeto de corroborar, directamente en sus respectivos dispositivos móviles, las conversaciones que obran en las capturas de pantalla ofrecidas como pruebas técnicas en el presente expediente.
33. Dicha solicitud de diligencias, se formula con fundamento en los criterios sostenidos por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución dictada en el juicio ciudadano **SX-JDC-699/2024**, en la cual se estableció que, a partir de las pruebas aportadas por las partes y las diligencias practicadas, era necesario acreditar de manera fehaciente la autenticidad de la conversación de WhatsApp entre las partes, que obra en el expediente.
34. Lo anterior, en razón de que las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.<sup>6</sup>
35. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014<sup>7</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.
36. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las

<sup>6</sup> Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



## ACUERDO DE PLENO PES/002/2025

falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, de ahí, la solicitud por parte de esta autoridad.

### **-Conversación en la aplicación de mensajería de Messenger.**

37. Asimismo, de la referida queja, se advierten capturas de pantalla que documentan conversaciones en la aplicación de mensajería instantánea Messenger, sostenida entre el perfil identificado como Oscar Tuz Chan y la denunciante, por tanto, se considera necesario que la autoridad instructora realice una investigación y verificación exhaustiva del contenido de los mensajes intercambiados en la referida aplicación.
38. En ese sentido, la autoridad instructora deberá corroborar directamente en la cuenta de mensajería instantánea de la denunciante la conversación sostenida con "Oscar Tuz Chan" de acuerdo con las imágenes presentadas en su escrito de demanda y realizar las diligencias necesarias con el fin de localizar al propietario y/o administrador de dicho perfil.
39. Una vez corroborado lo anterior, deberá emplazar a "Oscar Tuz Chan" realizando las diligencias necesarias para efectos de notificarlo.

### **-Requerimiento de versión estenográfica.**

40. Por otro lado, de las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora denuncia presuntas manifestaciones constitutivas VPG en su contra, supuestamente realizadas por José Francisco Puc Cen durante la Cuarta Sesión del Consejo Estatal y la Novena Sesión Ordinaria de la Coordinación Ciudadana Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, celebradas el 1 de diciembre de 2024, en el Municipio de Playa del Carmen, Quintana Roo. En consecuencia, se instruye a la autoridad investigadora para que requiera a la coordinación mencionada y/o a la instancia partidista correspondiente, a efecto de que, a la brevedad posible, remita la versión estenográfica del acta de la referida sesión.



**ACUERDO DE PLENO  
PES/002/2025**

**-Requerimiento de la videogramación de la sesión de Cabildo y de USB.**

41. Del escrito de queja también se desprende que la promovente señala haber sido objeto de actos de intimidación por parte del ciudadano Josué Evelio Arjona Dzib, durante la sesión de cabildo celebrada el 9 de mayo, con la aparente finalidad de influir en su sentido de votación respecto de los asuntos abordados en dicha sesión. En virtud de lo anterior, y con el propósito de que esta autoridad cuente con los elementos probatorios necesarios para la adecuada resolución del presente asunto, **se ordena a la autoridad instructora que lleve a cabo las diligencias correspondientes a efecto de que el Ayuntamiento de José María Morelos, a la brevedad, remita copia de la videogramación de la sesión de cabildo -de fecha 9 de mayo- donde se realizó la votación relativa al Reglamento de Construcción Municipal.**
42. Del mismo escrito de queja, se advierte que, en el hecho número 10, la promovente hace referencia a la existencia de un dispositivo USB que contiene un video publicado por el ciudadano Josué Evelio Arjona Dzib, en el cual, según señala la quejosa, se realizan las manifestaciones que motivan su denuncia.
43. Ahora bien, tomando en consideración que la autoridad instructora no se pronunció respecto del video señalado en el hecho número 10 del escrito de queja y que tampoco obra en autos se estima necesario que la instructora requiera a la parte quejosa para que, a la brevedad, exhiba dicho dispositivo, con el objeto de que la autoridad sustanciadora lleve a cabo la diligencia de inspección ocular correspondiente, a fin de verificar el contenido del material.
44. Lo antes referido, con el fin de contar con elementos que permitan verificar de manera objetiva la existencia de las presuntas manifestaciones y actos denunciados, permitiendo a esta autoridad estar en posibilidad de resolver con base en elementos objetivos y suficientes.

**-Emplazamiento y Reposición del procedimiento.**

45. Por otra parte, como medios de prueba, la parte quejosa ofreció diversas imágenes, solicitando a la autoridad administrativa se practicara una prueba



## ACUERDO DE PLENO PES/002/2025

pericial con el fin de identificar las direcciones IP de los perfiles o dispositivos desde los cuales se realizaron publicaciones ofensivas o amenazas en su contra.

46. Sin embargo, la Comisión de Quejas al resolver el acuerdo sobre las medidas cautelares y de protección, consideró que el Instituto no cuenta con la competencia y atribución respecto a la solicitud realizada por la quejosa, aunado a que no cuenta con los medios tecnológicos y materiales suficientes y necesarios para el rastreo solicitado, por lo que determinó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo y a la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
47. Para lo cual, la Dirección Jurídica, solicitó al Subsecretario de los Centros de Mando e Inteligencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, entre otras cosas informara si en su caso, derivado del análisis de las imágenes contenidas en el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias y que le fue notificado, se cuenta con los enlaces electrónicos de las publicaciones, señaladas como presuntas connotaciones de VPG, en específico de las imágenes enumeradas como 1, 4, 8, 10, 19, 22, 23, 25, 26, 27 y 28 de la tabla del párrafo 24, del referido acuerdo.
48. Asimismo, informara si en su caso derivado del análisis de las imágenes contenidas en el acuerdo en comento, se cuenta con enlaces electrónicos que direccionen a los presuntos perfiles de “Sahira Sanchez”, “Javier Chávez”, “Ana Anaya”, “Mauro Maduro” y “Ruperto Sosa”.
49. De la contestación al oficio, el Subsecretario de los Centros de Mando e Inteligencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, informó que solo se encontró la cuenta o perfil de **Javier Chávez**, remitiendo el enlace electrónico e identificador de la cuenta.
50. Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente expediente se advierte que la autoridad instructora ordenó la inspección ocular del enlace enviado por el Subsecretario de los Centros de Mando e Inteligencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, levantando la respectiva acta circunstanciada.



**ACUERDO DE PLENO  
PES/002/2025**

51. Advirtiéndose que el perfil identificado, fue el autor de un comentario que aparece en los medios de prueba proporcionados por la denunciante, identificado como anexo 4, y de los cuales se duele la quejosa.
52. Por otro lado, de constancias se advierte que la parte denunciante vía correo electrónico dio contestación al oficio DJ/601/2025 en el cual presenta dieciocho links, desahogados por la Dirección Jurídica mediante acta circunstanciada de fecha nueve de julio, de las cuales se puede observar tres publicaciones realizadas por el perfil de Facebook “Daniel Ruiz” que guarda relación con los hechos denunciados por la parte quejosa.
53. Asimismo, se advierte que, del caudal probatorio aportado por la denunciante, existen imágenes insertas en su escrito de queja, marcadas con los números de anexo 2 y 20 de los perfiles denominados “Artemius PC” y “Carlos Gomez”, respectivamente, de los cuales no se realizó una investigación para requerir información sobre su localización.
54. Primeramente, respecto el perfil de Facebook bajo el nombre “Artemius PC” se pudo corroborar mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintiocho de julio la existencia de un link con una de las publicaciones denunciadas por la parte promovente. Sin embargo, de autos no se observa que se haya realizado alguna otra diligencia para localizar a la persona administradora del referido perfil.
55. Por lo anterior, se solicita a la autoridad instructora en uso de sus facultades, despliegue las diligencias para localizar al propietario del perfil de Facebook “Artemius PC” y por otro lado, requiera a la policía Cibernética de la SSC, a través de la Subsecretaría de los Centros de Mando e Inteligencia, para que informe si cuenta con los enlaces electrónicos que direccionen al perfil de “Carlos Gómez”(anexando las imágenes de las publicaciones supuestamente realizadas por este usuario), y en caso de contar con los datos de localización de los perfiles mencionados, emplazar a ambos a la audiencia de pruebas y alegatos.
56. Ahora bien, con lo hasta aquí expuesto, este Tribunal considera que si bien, la



## ACUERDO DE PLENO PES/002/2025

Dirección Jurídica realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de los perfiles de la red social de Facebook que realizaron las publicaciones denunciadas, no se ha realizado la identificación de las personas creadoras de dichos perfiles denunciados; no obstante, se estima que pudo realizar mayores acciones de investigación para estar en posibilidad de emplazar personalmente a dichos denunciados, al presente PES VPG.

57. A partir de ello, se considera necesario que la autoridad instructora en uso de sus atribuciones, agote las líneas de investigación tomando en consideración los datos obtenidos, debiendo solicitar en su caso, el apoyo de las autoridades que de manera enunciativa más no limitativa se enuncian: Meta Platforms Inc, Instituto Nacional Electoral e Instituto Federal de Telecomunicaciones
58. Derivado de lo anterior, y una vez teniendo la información de los perfiles, se estima necesario que la autoridad instructora emplace a los propietarios de los perfiles de la red social de Facebook identificados como “Javier Chávez” y “Daniel Ruiz”, pues son las personas identificadas que realizaron publicaciones de las que se duele la parte actora.
59. Ello considerando que el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio promovido en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, es que establece una relación jurídica procesal entre las partes.
60. El emplazamiento es una de las figuras procesales de la más alta importancia, pues su falta de verificación origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada, ya que impide al denunciado oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.
61. En ese tenor, el artículo 427 fracción VI, párrafo tercero de la Ley de Instituciones dispone que, una vez admitida la denuncia, la Dirección Jurídica deberá emplazar a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja o



## ACUERDO DE PLENO PES/002/2025

denuncia. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

62. Así, para cumplir con las formalidades del emplazamiento y garantizar el derecho de defensa de las partes señaladas como denunciadas, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes.
63. En consecuencia, este Tribunal estima que existe una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al debido proceso, que debe regir en este tipo de procedimientos especiales sancionadores que se llevan a cabo en forma de juicio.
64. Lo anterior, toda vez que la omisión de la autoridad instructora de emplazar a los propietarios de los perfiles de la red social de Facebook identificados como “Javier Chávez” y “Daniel Ruiz” para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, los dejó en completo estado de indefensión y, en consecuencia, ese vicio del procedimiento trasciende a una violación a sus derechos humanos al debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al no haber tenido la oportunidad de preparar una defensa adecuada, pues estos están identificados como presuntos responsables de la comisión de los hechos que por esta vía se denuncian.
65. En esa tónica, es dable señalar que la garantía de audiencia dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
66. La garantía de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## ACUERDO DE PLENO PES/002/2025

obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:

- 1) *La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;*
- 2) *La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;*
- 3) *La oportunidad de alegar y,*
- 4) *El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.*

67. Lo anterior, encuentra sustento, en la Tesis de Jurisprudencia de la novena época, registrada con el número P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO<sup>8</sup>.
68. Por consiguiente, y toda vez que en los PES corresponde al Instituto realizar las diligencias de investigación y sustanciación respecto de las conductas denunciadas, y a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de emitir la resolución que en derecho corresponda, pues compete a este Tribunal en el momento oportuno, emitir una determinación respecto la licitud o no de los hechos denunciados que se le atribuyeron a dichos medios de comunicación, resulta necesario reenviar a la autoridad instructora el expediente del presente asunto, para el efecto de que realice todas las diligencias precisadas en el apartado de efectos del presente acuerdo con prontitud y exhaustividad.
69. En el entendido de que las acciones a realizar deberán emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la resolución del presente asunto.
70. Porque este órgano jurisdiccional debe constatar la legalidad y certeza de los actos efectuados por el Instituto en la sustanciación del PES, verificando no sólo

<sup>8</sup> Consultable en la página siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>.



## ACUERDO DE PLENO PES/002/2025

que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.

71. Con lo anterior se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que, resulten procedentes o declarar la inexistencia de la conducta denunciada.
72. En tales consideraciones es necesario reenviar el presente asunto para que la autoridad instructora realice lo siguiente:

### EFFECTOS

- Practique las diligencias y requerimientos necesarios a la parte denunciante y a los ciudadanos José Francisco Puc Cen y Josué Evelio Arjona Dzib, con el objeto de corroborar, directamente en sus respectivos dispositivos móviles, los números telefónicos y las conversaciones que obran en las capturas de pantalla ofrecidas como pruebas técnicas, conforme a lo expuesto en el presente acuerdo.
- Requiera a la instancia partidista correspondiente, a efecto de que, a la brevedad posible, remita la versión estenográfica de las actas de la Cuarta Sesión del Consejo Estatal y la Novena Sesión Ordinaria de la Coordinación Ciudadana Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, celebradas el 1 de diciembre de 2024.
- Deberá realizar las acciones correspondientes con el fin de corroborar directamente en la cuenta de mensajería instantánea de la denunciante la conversación sostenida con “Oscar Tuz Chan” de acuerdo con las imágenes presentadas en su escrito de demanda y realizar las diligencias



## ACUERDO DE PLENO PES/002/2025

necesarias con el fin de localizar al propietario y/o administrador de dicho perfil.

- Solicite a la parte quejosa el USB, que menciona en el hecho 10 de su escrito de queja.
- En uso de sus atribuciones, deberá agotar las líneas de investigación tomando en consideración los datos obtenidos previamente, debiendo solicitar en su caso, el apoyo de las autoridades que de manera enunciativa más no limitativa se enuncian, conforme a lo razonado en los párrafos 42 al 46 de este Acuerdo de Pleno.
- Deberá realizar las diligencias de investigación y localización del perfil de “Artemius PC” y requerir a la policía Cibernética de la SSC, a través de la Subsecretaría de los Centros de Mando e Inteligencia, informe si cuenta con los enlaces electrónicos que direccionen al perfil de Facebook de “Carlos Gómez”.
- Deberá emplazar a los propietarios de los perfiles de la red social de Facebook identificados como “Javier Chávez” y “Daniel Ruiz”, “Oscar Tuz Chan”, “Artemius PC” y Carlos Gomez, corriéndoles traslado, con todas las constancias que conforman el expediente respectivo, y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.
- Asimismo, deberá de emplazar nuevamente a las partes corriéndoles traslado con todas las constancias que conforman el expediente respectivo y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

73. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que las diligencias ordenadas **tienen carácter enunciativo mas no limitativo**, por lo que, dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.
74. De manera que, una vez que haya realizado las diligencias ordenadas, la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.



## ACUERDO DE PLENO PES/002/2025

75. En el entendido de que la autoridad instructora al tener el **deber de garantizar la debida integración del expediente, cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que justifique la investigación y sustanciación**, empleando el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.
76. De tal suerte que, en cumplimiento al principio de exhaustividad y el criterio o sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **43/2002 “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** es que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.
77. De igual forma, hágase del conocimiento de las partes que la protección y el resguardo de los datos personales recabados durante la sustanciación del presente procedimiento, se llevará a cabo observando los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
78. En consecuencia, resulta **procedente reenviar el expediente PES/002/2025, para los efectos que han sido precisados en el presente acuerdo.**
79. Por lo anteriormente expuesto se;

### ACUERDA

**ÚNICO.** Se ordena el reenvío del expediente PES/002/2025, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.



## ACUERDO DE PLENO PES/002/2025

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA ÁVILA GRAHAM**

**THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS**